



Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe N° 056-2021-GRA/GRTPE-ST, Informe de Precalificación, por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta, por los indicios de falta administrativa disciplinaria contenidos en el expediente N° 2227500 - C; y;

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA FALTA

BASILIO BONIFACIO QUISPE HUAYTA, con DNI N° 40926921, Jefe de la Oficina de Administración (administrador) de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al momento de cometidos los hechos, con dirección en Urb. Luz y Alegría M – 5, Distrito Paucarpata, Arequipa.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Antecedentes

Con fecha 28 de febrero del 2019 se suscribe el Contrato N° 0001-2019-GRA-GRTPE, derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-GRA-GRTPE, mediante el cual se contrató los servicios de la empresa Servicio de Mantenimiento y Saneamiento Ambiental Sociedad Anónima Cerrada – SERMANSA S.A.C. cuyo objeto es la “Contratación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento de los locales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo”, con un plazo de ejecución computado desde el 01 de marzo del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019 y con un monto contractual de S/. 53,230.10 (Cincuenta y tres mil doscientos treinta con 10/100 soles).

Mediante Informe N° 126-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST, de fecha 20 de mayo del 2020, el encargado de la Oficina de Abastecimiento (José Gabriel Ibárcena Revilla) solicitó Disponibilidad Presupuestal por la suma de S/. 31.938.00 (Treinta y un mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles) para realizar la contratación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento de los locales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (Sede Institucional Central, Centro de Empleo y Archivo Institucional) en mérito a celebrar la Adenda del Contrato N° 0001-2019-GRA-GRTPE.

Mediante Informe N° 130-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST, de fecha 22 de mayo del 2020, el encargado de la Oficina de Abastecimiento (José Gabriel Ibárcena Revilla) requirió la autorización de las respectivas Modificaciones Presupuestarias a fin de contar con Disponibilidad Presupuestal para realizar la contratación correspondiente por los meses de enero a diciembre del 2020, asimismo coberturar el





Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

Proceso de Selección por Adjudicación Simplificada señalado en los antecedentes del presente documento, esto por un monto de hasta S/. 65,800.00 (Sesenta y cinco mil ochocientos con 00/100 soles) para garantizar la contratación y prestación del servicio.

Mediante Informe N° 167-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST, de fecha 04 de agosto del 2020, el encargado de la Oficina de Abastecimiento (José Gabriel Ibárcena Revilla) solicito al Jefe de la Oficina de Administración emita Resolución de Administración autorizando la firma de la Adenda al Contrato N° 0001-2019-GRA-GRTPE, debido a que la Entidad no habría podido llevar a cabo la contratación correspondiente para el año fiscal 2020.

Mediante Resolución de Administración N° 0076-2020-GRA/GRTPE-OA, de fecha 10 de agosto del 2020, el encargado de la Oficina de Administración (José Gabriel Ibárcena Revilla) autoriza la firma de la Adenda de Modificación de Contrato por una ampliación de plazo y de monto contractual en S/. 31.938.06 (Treinta y un mil novecientos treinta y ocho con 06/100 soles) para que el proveedor pueda brindar el servicio y la Entidad cumpla con el pago de dichos servicios de los meses de ENERO a JUNIO del 2020.

Con fecha 11 de agosto del 2020 se suscribió la Adenda N° 001 al Contrato N° 0001-2019-GRA-GRTPE entre la Entidad y el Contratista para el periodo enero a junio 2020, posterior a ello se emitió la Orden de Servicio N° 0000110 de fecha 17 de agosto del 2020 a favor de la Empresa SERMANSA S.A.C. por un monto de S/. 31,938.00 (Treinta y un mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles).

Hechos materia de investigación

Mediante Informe N° 358-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST, de fecha 18 de diciembre del 2020, el encargado de la Oficina de Abastecimiento (José Gabriel Ibárcena Revilla) solicita Disponibilidad Presupuestal por la suma de S/. 31.938.00 (Treinta y un mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles) para realizar la contratación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento para la Sede Central Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo por el periodo del mes de JULIO a DICIEMBRE del 2020, en mérito a que se trataría de una Contratación Directa en vía de regularización por circunstancia de desabastecimiento y de emergencia nacional.

Mediante Informe N° 436-2020-GRA/GRTPE/OA-PR01, de fecha 28 de diciembre del 2020, emitido por el encargado de la Oficina de Presupuesto informa que la disponibilidad presupuestal solicitada en mérito al Informe N° 358-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST, se debe contar con una Certificación Presupuestal previa a la compra de un bien o la contratación de un servicio, asimismo indica que al haberse realizado el servicio y no se solicitó oportunamente la Certificación Presupuestal, se necesita la autorización para atender a lo solicitado.





Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

Mediante Informe N° 075-2021/GRA/GRTPE/OA-ABAST, de fecha 01 de febrero del 2021 la encargada de la Oficina de Abastecimiento adjunta a su informe complementario los comprobantes de pago del año 2020 de la empresa SERMANSA S.A.C., las cuales sustentarían el servicio mensual de limpieza de julio a diciembre del 2020 a pesar de no contar con Orden de Servicio ni Contrato.

Se tienen los medios probatorios que se detallan a continuación:

- **CONTRATO N° 0001-2019-GRA-GRTPA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2019-GRA-GRTPE** de fecha 28 de febrero del 2019.
- **ORDEN DE SERVICIO N° 0000071** de fecha 07 de marzo del 2019 a nombre de la empresa SERMANSA S.A.C.
- **CARTA N° 0019-2020-ADM/SERMANSASAC** de fecha 02 de enero del 2020.
- **INFORME N° 126-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST** de fecha 20 de mayo del 2020.
- **INFORME N° 167-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST** de fecha 04 de agosto del 2020 emitida por la oficina de abastecimientos.
- **RESOLUCION DE ADMINISTRACIÓN N° 0076-2020-GRA/GRTPE-OA** de fecha 10 de agosto del 2020.
- **ADENDA N° 001 AL CONTRATO N° 001-2019-GRA-GRTPE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2019-GRA-GRTPE** de fecha 11 de agosto del 2020.
- **ORDEN DE SERVICIO N° 0000110** de fecha 17 de agosto del 2020.
- **INFORME N° 243-2020/GRA/GRTPE/OA-ABST** de fecha 06 de octubre del 2020.
- **INFORME N° 244-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST** de fecha 08 de octubre del 2020.
- **INFORME N° 257-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST** de fecha 16 de octubre del 2020.
- **CARTA N° 0049/2020-G./S.SAC-AUX.G.H.** De fecha 27 de noviembre del 2020.
- **CARTA N° 0098-2020-ADM/SERMANSASAC** De fecha 01 de julio del 2020.
- **INFORME N° 358-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAS** de fecha 18 de diciembre del 2020.
- **INFORME N° 0436-2020-GRA/GRTPE/OA-PRO1** de fecha 28 de diciembre del 2020.
- **CARTA N° 257/2020-G.G./S.SAC-RR.HH.** De fecha 05 de agosto del 2020
- **CORREO ELECTRONICO** de fecha 06 de agosto del 2020.
- **CARTA N° 292/2020-G.G./S.SAC-RR.HH.** De fecha 08 de setiembre del 2020.
- **CORREO ELECTRÓNICO** de fecha 09 de setiembre del 2020.
- **CARTA N° 001-2020-S.SAC-CONTAB.** De fecha 07 de octubre del 2020.
- **CARTA N° 022-2020-S.SAC-CONTAB.** De fecha 11 de noviembre del 2020.
- **CARTA N° 051-2020-S.SAC-CONTAB.** De fecha 09 de diciembre del 2020.
- **CARTA N° 053-2020-S.SAC-CONTAB** de fecha 16 de diciembre del 2020.
- **INFORME N° 372-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST** de fecha 30 de diciembre del 2020.
- **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 005-2020-GRA/GRTPE-OA** de fecha 20 de enero del 2020.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

- INFORME N° 130-2020/GRA/GRTPE/OA-ABAST con fecha 22 de mayo del 2020.
- CARTA N° 0049/2020-G./S.SAC-AUX.G.H. fecha 27 de noviembre del 2020.
- CARTA N° 258/2020-G.G./S.SAC-RR.H.H. fecha 05 de Agosto del 2020.
- INFORME N° 0213-2020-GRA/GRTPE/OA-PR01 de fecha 27 de julio del 2020.
- CARTA N° 0098-2020-ADM/SERMANSASAC con fecha 01 de julio del 2020
- INFORME N° 358-2020/GRA/GRTPE-OA-ABAS de fecha 18 de diciembre del 2020.
- INFORME N° 0436-2020-GRA/GRTPE-OA-PR01 de fecha 28 de diciembre del 2020.
- INFORME N° 001-2021-GRA/GRTPE/AL de fecha 25 de enero del 2021
- INFORME N° 075-2021/GRA/GRTPE-OA-ABAST de fecha 01 de febrero de 2021.
- INFORME LEGAL N° 035-2021-GRA/GRTPE-AL de fecha 04 de mayo del 2021.
- CARTA N° 030-2021-ADM/SERMANSASAC. Fecha 22 de marzo del 2021
- INFORME LEGAL N° 041-2021-GRA/GRTPE-AL de fecha 19 de mayo del 2021.
- INFORME N° 511-2021-GRA/GRTPE-OA-AP de fecha 24 de setiembre del 2021.
- INFORME N° 564-2021-GRA/GRTPE-OA-AP de fecha 19 de octubre del 2021.
- INFORME N° 594-2021-GRA/GRTPE-OA-AP de fecha 03 de noviembre del 2021.
- INFORME N° 621-2021-GRA/GRTPE-OA-AP de fecha 16 de noviembre de 2021.

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de los hechos descritos y los medios probatorios obtenidos a través de las diligencias preliminares dados en el presente expediente, se ha identificado al servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta como presunto responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. N° 240-2014-PCM y el Reglamento interno de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo.

La Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, precisa en su Artículo 85° que: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“ d) Negligencia en el desempeño de las funciones.”

De las disposiciones reglamentarias que delimitan el ámbito de actuación de la potestad sancionadora en el caso concreto, negligencia en el desempeño de las funciones.





Resolución Gerencial Regional

Nº 180-2021-GRA/GRTPE

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento Nº 40 de la Resolución Nº001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala. Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que la falta [negligencia en el desempeño de las funciones] en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos que puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; entendiéndose estas por tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor administrativo. Siendo descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

En ese sentido, al ser la falta administrativa disciplinaria imputada una cláusula de remisión, es menester precisar la normativa que contempla las funciones que habrían sido desempeñadas de manera negligente por el servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – M.O.F. aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 776-2014-GRA/PR

5.2. DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

5.2.1. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO I¹

5.2.1.4. FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS CARGOS

II. FUNCIONES ESPECÍFICAS

"(...) d) Organizar, dirigir, controlar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. (...)"

En concordancia con la imputación de la falta administrativa ética, establecida en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815².

4. FUNDAMENTOS DE LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

¹ Naturaleza de la función: Realizar actividades de dirección, planeamiento, control y supervisión en la Oficina de Administración.

² "(...) 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten (...)"

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...); y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"*³.

En lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"* y fundamento 48 que: *"(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"*⁴.

Conforme a los hechos puestos en conocimiento y a las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden, este Órgano Instructor considera pertinente iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta, en base a lo siguiente:

En principio, corresponde señalar que los hechos materia de la presente versan respecto a la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento para la Sede Central Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo realizado por la empresa SERMANSA.SAC durante los meses de julio a diciembre de 2020 (S/ 31,938.00 Treinta y un mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles) sin que exista contratación alguna, ni un procedimiento regular en la ejecución de los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Abastecimientos de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.

³ STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3.

⁴ STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

Ahora bien, a efecto de realizar un examen adecuado de la responsabilidad que le asiste al servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta (16 de octubre al 31 de diciembre de 2020), por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, derivada de los hechos descritos, se realizará un análisis individualizado de la función desempeñada de manera negligente.

Para ello, en primer lugar conviene mencionar que de acuerdo al Informe N° 570-2021-GRA/GRTPE-OA-AP obrante a fojas 190/189, el servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta, a partir del 13 de octubre de 2020 a la actualidad mantiene un vínculo laboral con esta Institución, siendo que dentro de dicho periodo, del 16 de octubre de 2020 al 19 de agosto de 2021 se desempeñó en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa⁵, lo cual significa, que el referido investigado se encontraba dentro de los alcances del Régimen Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante los meses de octubre a diciembre de 2020 (meses dentro de los cuales fueron desplegados los hechos materia de la presente).

Bajo esa premisa, al servidor investigado en calidad de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, encargado de realizar actividades de dirección, planeamiento, control y supervisión en la Oficina de Administración, se le imponía el cumplimiento de las funciones consignadas en el punto II del punto 5.2.1.4. Del Manual de Organización y Funciones de la Institución, entre las cuales se señala: "(...) d) Organizar, dirigir, **controlar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas** de personal, contabilidad, tesorería, **abastecimiento**, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. (...)", concordante con las funciones dispuestas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2020-GRA/GRTPE-OA, debidamente incluidas en la Convocatoria Administrativa de Servicios CAS N° 004-2020-GRA/GRTPE, entre las cuales se detallan: "(...) Organizar, dirigir, **controlar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas** de personal, contabilidad, tesorería, **abastecimiento**, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. (...)".

Así una vez determinada la función que habría sido desempeñada de manera negligente, corresponde realizar un análisis de la misma. Así, respecto a la función de **Organizar, dirigir, controlar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes**: Conviene indicar que el servidor investigado habría omitido controlar y supervisar la contratación y ejecución del servicio de limpieza y mantenimiento para la sede central institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa durante los meses de octubre (desde el 16 de octubre) a diciembre del 2020, meses en los que se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración. Ello, por cuanto durante dicho periodo, la empresa de Servicio de Mantenimiento y Saneamiento Ambiental Sociedad

⁵ De acuerdo al contenido del Informe N° 564-2021-GRA/GRTPE-OA-AP obrante a fojas 197.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

Anónima Cerrada – SERMANSA S.A.C. llevó a cabo la prestación de hecho del mencionado servicio de limpieza y mantenimiento, sin contratación alguna y sin la certificación de crédito presupuestario correspondiente para el pago por la ejecución de dicho servicio, sin embargo el servidor investigado **Basilio Bonifacio Quispe Huayta en calidad de Jefe de la Oficina de Administración omitió supervisar** la realización del procedimiento de contratación, así como la ejecución del servicio prestado, es decir, no vigiló la realización de la contratación y pago por la ejecución del ya señalado servicio de limpieza y mantenimiento, **asimismo omitió controlar**, la ejecución del servicio que incluye el pago por la prestación realizada, esto es, no examinó con atención los requerimientos de pago solicitados por la empresa de Servicio de Mantenimiento y Saneamiento Ambiental Sociedad Anónima Cerrada – SERMANSA S.A.C. realizados a través de la CARTA N° 022-2020-S.SAC-CONTAB. De fecha 11 de noviembre de 2020 (foja 85), CARTA N° 051-2020-S.SAC-CONTAB. De fecha 09 de diciembre de 2020 (foja 92), y la CARTA N° 053-2020-S.SAC-CONTAB. de fecha 16 de diciembre de 2020 (foja 99), mediante las cuales la referida empresa remite las facturas por el servicio de limpieza y mantenimiento para la sede central institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo brindado en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021; a pesar de que dichas solicitudes ingresaron al despacho de Administración, habiendo tomado conocimiento de la prestación de un servicio sin examinar que el requerimiento de pago de dicho servicio este siendo solicitado sin la existencia previa de un procedimiento regular (requerimiento, certificación de crédito presupuestario y orden de servicio) para su ejecución y correspondiente pago.

Aunado a lo descrito, es de mencionar que si bien las funciones propias para el trámite de un procedimiento regular y ejecución del servicio correspondía al Jefe y/o encargado de la Oficina de Abastecimientos de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, al Jefe de la Oficina de Administración se le imponen acciones de control y supervisión, las cuales a pesar de no ameritar un mayor reproche de responsabilidad en el caso en concreto, es necesario se realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Por tanto, es menester se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a efecto que en un procedimiento con garantías constitucionales correspondientes se proceda a determinar la existencia o ausencia de los hechos que se atribuyen al servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta, pues conforme a los medios probatorios recabados (punto 2 de la presente resolución), se advierten indicios suficientes reveladores de la probable existencia de comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

5. POSIBLE SANCIÓN

Este Órgano Instructor, de la revisión de los hechos y por lo expuesto en los considerandos precedentes, ve por conveniente que en el presente caso **correspondería al servidor BASILIO BONIFACIO QUISPE HUAYTA una sanción de TREINTA DÍAS CALENDARIO DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

Que, para recomendar la sanción se ha tenido en cuenta que en el presente caso concurre la condición establecida en el literal c) del Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, de acuerdo a siguiente:

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el caso concreto, el servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta se desempeñaba como Jefe encargado de la Oficina de Administración, por lo que al tener un alto grado de especialidad y al ser sus funciones mas especializadas mayor era su deber de conocerlas y de cumplirlas a cabalidad.

De la Graduación de la Sanción:

Sobre el particular, se debe indicar que uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las Entidades, es el principio de razonabilidad⁶, el cual hace referencia a que al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agraviantes de este principio: *La infrapunición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal que pueda reparar (...). La autoridad administrativa debe estar atenta a que esta situación no se produzca, para lo cual deberá graduar convencionalmente la sanción aplicable*

⁶ TUO de la Ley N° 27444, Artículo 246°:

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades esta reglada adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

dentro de los márgenes legales (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición.⁷

Así, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, se deberá considerar los antecedentes del servidor como factor de graduación para imponer la sanción. En el presente caso, de acuerdo al escalafonario emitido por la Oficina de Personal, se tiene que el servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta durante el periodo de la relación laboral, no cuenta con deméritos ni sanciones administrativas disciplinarias. Sobre ello, se valora los antecedentes del servidor para la graduación de la sanción.

6. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley 30057, Ley del Servicio civil y su reglamento respectivamente.

7. SOBRE LOS DESCARGOS

Que, conforme al artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en calidad de Órgano Instructor dentro del plazo de 5 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

8. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACITOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". TOMO II, Lima, 2019, p. 963.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 180-2021-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor BASILIO BONIFACIO QUISPE HUAYTA, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, a quien le correspondería la sanción de **TREINTA DÍAS (30) CALENDARIO DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer se notifique con la presente resolución al servidor mencionado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



DOC: 4164986
EXP: 2227500-C